EXPEDIENTE SAC: **10643171 - CORTEZ, MARIO SEBASTIAN CRISTIAN C/ NATURAL GAS S.A. - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 58 DEL 15/5/2026

AUTO NÚMERO: 58

CORDOBA, 15/05/2026. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"CORTEZ, MARIO SEBASTIAN CRISTIAN C/ NATURAL GAS S.A. - ORDINARIO – DESPIDO"** Expte. N° 10643171, en el que por operación de fecha 30/04/2026, el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Pablo Francisco Escalera, solicita la aplicación de la ley 27.802 en tanto modifica el art. 277 LCT, permitiendo el pago en doce (12) cuotas mensuales consecutivas de la sentencia dictada en autos, por encontrarse Natural Gas SA comprendida en el concepto legal de PYME, conforme documentación que acompaña, y con el ajuste establecido por el art. 276 de la misma ley. Asimismo, solicita la aplicación del límite de costas conforme lo establece la misma norma. Hace reserva del recurso extraordinario. **Y CONSIDERANDO: I.** Conferido trámite a lo solicitado, la parte actora, a través de su letrado apoderado, Dr. Mariano Raúl Lampasona, la evacúa por operación de fecha 13/05/2026, solicitando su rechazo y planteando subsidiariamente la inconstitucionalidad de la norma reformada, conforme los argumentos que expone y a los cuales me remito *brevitatis causae*. En este estado, se encuentra la causa para ser resuelta. **II.** Como cuestión liminar y que bastaría para rechazar la solicitud implementada por la parte demandada, cabe indicar que en manera alguna se ha acreditado el carácter de PyME de la empresa condenada,

ya que únicamente se ha acompañado el formulario 931 de ARCA, documentación que solo sirve para comprobar la cantidad de empleados, pero que no satisface los demás recaudos legales, desde que no sustituye el Certificado MIPyME, expedido conforme los requisitos exigidos por la Resolución SEPyME 220/19 (art. 14 y cc.). No obstante ello y para mayor satisfacción del justiciable, paso a analizar lo requerido. **III.** Con fecha 06/03/2026 entra en vigencia la ley 27.802, denominada Ley de Modernización Laboral, la cual introduce reformas en diversos artículos del Régimen de Contrato de Trabajo, entre ellos, a través de su artículo 56, a la norma del art. 277 LCT, el que ahora queda redactado, en lo que interesa a los fines del planteo a resolver, de la siguiente forma: "[…] *Las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme la pauta establecida en el artículo 276 de la presente ley. En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias judiciales condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas* […]" . Considero que lo primero que cabe destacar del nuevo dispositivo, es que no es una norma de orden público, por lo que en manera alguna opera de forma automática, ni constituye tampoco una prerrogativa que habilite -sin otra condición-, a la parte demandada a acogerse unilateralmente a sus beneficios y por el solo hecho de requerirlo. Tampoco faculta al Tribunal, discrecionalmente, a aplicarla *in audita parte* , ni menos de oficio. De ninguna parte de su redacción, de su literalidad, surge que ello sea así. Es por eso que, en primer lugar, este Tribunal le confirió trámite, corriéndole vista a la parte actora de autos y acreedora en virtud de una sentencia firme, a fin que se expida sobre la solicitud, lo cual efectivamente hizo, rechazando tal posibilidad, por los extensos argumentos que brinda. Ciertamente, la posibilidad de alterar los términos de la cosa juzgada, no puede sino facultarla aquel a cuyo patrimonio ha ingresado el

crédito laboral que persiguió judicialmente en su cobro. De hecho, y desde siempre, esa facultad ha existido y los tribunales asistimos con frecuencia a "acuerdos" *ex post* sentencia, que conciertan las partes y que refieren a veces a la determinación misma del crédito y/o, lo que es más habitual, su forma de pago (no es infrecuente que se convenga como parte de ese pago la entrega de un bien mueble, inmueble o semoviente y el resto en efectivo o en cuotas). Distintas son las razones que motivan este proceder, siendo las más frecuentes las dificultades en la ejecución del crédito -la posibilidad de interposición de tercerías, el concurso del empleador deudor, etc.-. En lo que a mí respecta como juzgador de la causa en donde ello se plantea, consiento dicha posibilidad, sin homologación de lo que se acuerda, por cuanto el decisorio jurisdiccional ya ha sido dictado y es el que en definitiva debe ser cumplimentado (es cosa juzgada), sin perjuicio, reitero, de respetar la voluntad de las partes de que se abone en cuotas si ello es libremente convenido, con intervención letrada y así expresado en un acuerdo presentado en autos. Pero, obviamente, no se trata de ninguna imposición al acreedor laboral. El art. 56 de la LML que introduce esta posibilidad, no hace más que recoger un dato de la realidad, pero de su propia forma de redacción se advierte su carácter restrictivo. Sabemos los operadores jurídicos, que la primera forma de interpretación de la ley, son siempre sus palabras, su redacción (art. 2° CCyC). Aquí, el verbo "poder", utilizado en condicional ("podrán"), se convierte en un verbo auxiliar modal, que de por sí está indicando el carácter restrictivo con el que debe ser apreciado. Lo segundo, es determinar a quién va dirigido. Lo primero que salta a la vista, es que su destinatario no es el juzgador, porque se trata justamente de un condicional y no de una orden emitida por el dispositivo, ya que, de ser así, el verbo a utilizar sería "deberán", o en todo caso, expresado sin dubitación de que será el juzgador el que queda habilitado a determinar en cuántas cuotas se abonará el crédito, con qué tipo de actualización, etc. Lo que es de Perogrullo, es que nunca

puede ser el deudor el que determine de qué forma cumplirá su obligación, es decir abonará, a su sola voluntad. **IV.** En efecto ello es así, porque el Derecho del Trabajo si bien es una rama autónoma dentro del Derecho como ciencia social, no puede desvincularse del Derecho Civil como derecho común, supletorio y contemplativo de todos aquellos institutos que les son propios y con alcance general, que solo deben ser regulados en forma distinta en aquellas ramas del derecho que lo necesiten por su finalidad y principios. Es, además, a lo primero que faculta el art. 11 LCT, cuando dispone que, si una cuestión no puede resolverse por la aplicación de las propias normas que rigen el contrato de trabajo, se debe acudir a las leyes análogas y recién luego a los principios generales del derecho del trabajo. Justamente, la normativa del CCyC es la que oficia de ley análoga para el caso. Y es allí en donde encontramos las normas que rigen el pago. La primera, en lo que aquí interesa, es la del **art. 868**: *"Identidad. El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor"*. La claridad del mandato normativo surge de su lectura directa, sencilla, sin condicionales. La interpretación de las palabras no ofrece dificultad alguna. Esa es la regla: el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida (que, obviamente, es la que le impone en este caso la sentencia) ni el acreedor está obligado a recibirla. Desde luego, si no está obligado, quiere decir, *contrario sensu*, que está "facultado". Puede hacerlo si esa es su voluntad. La norma le confiere ese empoderamiento que a la vez se erige como un beneficio para el deudor. De allí que, si el agregado al art. 277 LCT hubiese perseguido subvertir esta regla, jamás podría haber utilizado el verbo modal "podrá". Obviamente, de ser distinta su redacción, se habilitaría su cotejo constitucional a la luz de los principios que rigen en el Derecho del Trabajo, cuestión que no veo necesaria por cuanto advierto que la regulación, como he indicado, solo viene a contemplar lo que en lo fáctico con frecuencia se hace. Podría decirse que únicamente le confiere al

pago en cuotas, una vez aceptado por el acreedor, una certeza para el deudor de que -salvo que no se pague alguna cuota y con ello advenga la ejecución- dispone de ese plazo, con su forma de actualización, para cancelar su deuda. Complementa lo indicado el **art. 869**: *"Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida"*. No puede llamar a confusión el que se contemple que pueda existir una "disposición legal o convencional en contrario", por cuanto la segunda queda reservada al principio civil de la autonomía de la voluntad en tanto exista un contrato, acuerdo, convenio, que lo materialice, y la primera, como he indicado, no constituye una facultad legal imperativa, sino facultativa, conforme surge de su propia redacción. Facultativa para el deudor de solicitarla -acreditando los recaudos de la norma- y facultativa del acreedor de aceptarla o rechazarla. Desde la doctrina autoral se indica con acierto: "[…] *dado la forma en que el enunciado normativo se expresa en el párrafo del art. 277, LCT analizado, nos permite afirmar que ello* ***no es una excepción legal al art. 869 toda vez que no impone una restricción al acreedor de tener que 'soportar el pago en cuotas'*** *('deberá aceptar el pago en cuotas hasta un máximo de …', o 'a propuesta del deudor deberá aceptar el pago en cuotas…', etc.) ni tampoco le otorga al juez tal posibilidad como ya analizamos; por el contrario, lo establece en términos facultativos, por lo tanto la excepción que puede darse al cumplimiento de la prestación debida diferente al dispuesto en una condena es un acuerdo de pago dispensado por su titular, ya que éste 'no puede ser obligado a recibir algo distinto a lo debido, ni algo incompleto, aunque la diferencia sea ínfima' ni tampoco se puede presumir la renuncia y menos gratuita de un derecho reconocido en una sentencia condenatoria (arts. 944, 945, 946, CCC)* […]" (FAVIER, Daniela, "El único que puede disponer del pago en cuotas de una sentencia condenatoria es el titular del crédito reconocido", Rubinzal-Culzoni, cita: RC D 126/2026. Énfasis agregado). Asimismo, desde la doctrina judicial, entendiendo que tampoco es necesario declarar la

inconstitucionalidad de la norma, se ha indicado: "[…] *cabe señalar que la interpretación del art. 277 LCT, según texto sustituido por la ley 27.802, no puede efectuarse de manera aislada, sino desde una visión sistémica del ordenamiento. En tal sentido, la utilización del verbo 'podrá' en la norma no consagra un derecho del deudor a cancelar en cuotas, sino una facultad de carácter dispositivo que -como sostiene autorizada doctrina-, corresponde exclusivamente al titular del crédito laboral reconocido en la sentencia condenatoria y sin que pueda ser impuesta unilateralmente ni por el deudor, ni por el juez […] Ello así, por cuanto, una vez firme el pronunciamiento, el crédito laboral ingresa al patrimonio de la persona que trabaja como un derecho adquirido de naturaleza alimentaria, en función del carácter declarativo que posee toda sentencia, cuya disposición sólo compete a su titular que es sujeto vulnerable y de preferente tutela constitucional (art. 14 bis CN y normas convencionales ccs.). Desde esta perspectiva, y conforme a los principios generales en materia de obligaciones, el pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad y puntualidad (arts. 865, 868, 869 y concs. CCCN), de modo que el acreedor no se encuentra obligado a aceptar prestaciones parciales, ni modalidades de cumplimiento distintas a las debidas, salvo convención en contrario. La doctrina civilista es conteste en señalar que el deudor no tiene derecho a cumplir parcialmente, ni a modificar unilateralmente las condiciones de la prestación, pues la eficacia solutoria del pago exige correspondencia cuantitativa y cualitativa con lo debido. En esta línea, la eventual cancelación en cuotas prevista en el art. 277 LCT no configura una excepción legal que imponga su aceptación, sino que habilita -exclusivamente- un acuerdo de voluntades posterior a la sentencia, en el que el trabajador, en ejercicio de su autonomía, puede disponer de su crédito dentro de los límites legales* […]" ("COSTANTINO, GABRIEL JORGE C/ LA LÁCTEO S.A. - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - OTROS -EXPTE. 14201895", Sentencia N° 70 de fecha 20/04/2026, Jueza de Conciliación y Trabajo N° 16, TGA II de la ciudad de Córdoba, María Elena Arriazu). **V.** En suma, la expresión "podrá" contenida en

la norma del art. 277 LCT, no es una facultad para el deudor ni para el juzgador, sino únicamente para el acreedor, es decir, para el titular del crédito alimentario al que la sentencia firme le ha hecho lugar. En tanto constituye un derecho adquirido para él, e integra su derecho de propiedad, puede disponer como mejor le parezca y, consiguientemente, si por razones prácticas decide aceptar el pago en cuotas, ahora legalmente está facultado en los límites de la norma, lo cual, además, torna insospechado de cualquier connivencia con la contraria, al letrado del trabajador que interviene avalando la decisión de éste. Es por tal razón que corresponde rechazar la solicitud efectuada por la parte demandada de abonar su deuda en las cuotas que solicita. **VI.** La segunda cuestión a resolver, es la solicitud de la demandada de que se aplique el art. 277 *in fine*, LCT, que dispone: *"La responsabilidad por el pago de las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederán del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas"*. El letrado de la parte actora se opone, argumentando la inconstitucionalidad de la norma. Ciertamente, objetivamente considerado, la norma en cuestión -conjuntamente con su similar del art. 730 CCyC- resultan de por sí altamente lesivos del derecho de propiedad del acreedor, esto es, el trabajador victorioso en la contienda, ya que le trasladan indebidamente el costo del proceso, afectando la integridad del crédito de naturaleza alimentaria al que le hace lugar la Sentencia. Ello de por sí afecta un elemental sentido de lo que es la Justicia

Social como principio laboral que deriva directamente del art. 14 bis CN y tratados internacionales ratificados por nuestro país, es decir, se traduce en una vulneración del principio protectorio, convirtiéndose en confiscatorio e irrazonable y como tal violatorio del derecho de propiedad (art. 17, CN) y es por tal razón que deviene inconstitucional. Así lo ha resuelto el máximo Tribunal de esta provincia, indicando acertadamente: "[…] *la aplicación de la norma en esta causa, conlleva una notoria lesión de derechos y garantías constitucionales que justifica sustraer de sus designios el caso concreto, toda vez que la onerosidad de la gestión de cobro se vería incrementada de modo tal que la despojaría de toda utilidad práctica, más allá de cualquier parámetro de razonabilidad que pudiera predicarse del dispositivo en juego".* E inmediatamente agrega: *"Entendida de esta manera la télesis del proceso, no podría concebirse la vigencia de una normativa que, en un caso determinado, interfiera en su función y frustre el objetivo para el cual ha sido creado. La paradoja se concreta cuando media el reconocimiento del derecho subjetivo cuya conculcación motivó el reclamo ante la judicatura, pero se aniquila la percepción de una parte sustancial del crédito -que adquirió firmeza- por aplicación de una norma que, pese a estar expresamente determinado quién es el obligado al pago de las costas, prevé una limitación. En esa situación, la aplicación lisa y llana del dispositivo cuestionado no sólo trastoca la finalidad misma del proceso judicial,* ***impidiendo el efectivo acceso a la jurisdicción*** *(art. 18, CN), sino que también atenta contra el* ***derecho de propiedad del vencedor*** *en juicio (art. 17 ib.), de la seguridad social y el* ***principio protectorio del trabajador*** *(arts. 14 bis ib.) al afectar en forma excesiva, irrazonable y desproporcionada la integralidad de un crédito para el cual, por sus particularidades, el sistema legal previó un marco especial de resguardo. El* ***principio de irrenunciabilidad*** *establecido en el art. 12 de la ley 20.744, establece que será nulo -de nulidad absoluta- cualquier renuncia a derechos ya incorporados al patrimonio del*

trabajador, salvo que aquellos sean litigiosos (art. 15 LCT)" (TSJ en pleno, *in re* "DIAZ, EVELYN SOLANGE C/ EXPERTA ART SA - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - OTROS", Expte. N° 12620691, Sentencia N° 506 del 10/12/2025. Énfasis agregado). En suma, por las razones indicadas, declaro la inconstitucionalidad del art. 277 *in fine*, LCT, es decir, la limitación de la responsabilidad del pago por costas judiciales. Sin costas, atento a la naturaleza de los pedidos y lo novedoso de la cuestión. Por todo ello, **RESUELVO: I.** Rechazar el planteo de aplicación del art. 277 LCT a la ejecución de sentencia, y declarar la inconstitucionalidad de dicha norma en la parte que dispone la limitación de la responsabilidad del pago por costas judiciales. Sin costas. **II.** Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

REQUENA Cristian
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2026.05.15

MONCADA Flavia Carolina
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA
Fecha: 2026.05.15